Santa María

GUARDIA CIVIL

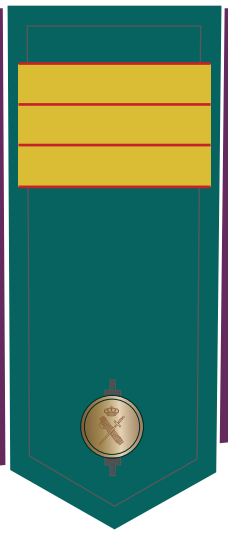

TEMA

11.1

ACCEDE A CLASES, TEST Y MÁS RECURSOS · ASM ONLINE ·

DERECHO PENAL (I). LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

online.asm-formacion.es

Tema 11.1

ÍNDICE

EPÍGRAFE 1. TÍTULO PRELIMINAR. DE LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

1.1 DE LAS GARANTÍAS PENALES

1.2 APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

EPÍGRAFE 2. LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO I. DE LA INFRACCIÓN PENAL

2.1 CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS

2.2 CAPÍTULO II. DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

2.3 CAPÍTULO III. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

2.4 CAPÍTULO IV. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

2.5 CAPÍTULO V. DE LA CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO

2.6 CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

EPÍGRAFE 3. LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO II. DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS

3.1 PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS

EPÍGRAFE 4. LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO III. DE LAS PENAS

4.1 CAPÍTULO I: DE LAS PENAS, SUS CLASES Y EFECTOS

4.1.1 SECCIÓN 1ª. DE LAS PENAS Y SUS CLASES

4.1.2 SECCIÓN 2ª. DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

4.1.3 SECCIÓN 3ª. DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS

4.1.4 SECCIÓN 4ª. DE LA PENA DE MULTA

4.1.5 SECCIÓN 5ª. DE LAS PENAS ACCESORIAS

4.1.6 SECCIÓN 6ª. DISPOSICIONES COMUNES

4.2 CAPÍTULO II: DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

4.2.1 SECCIÓN 1ª. REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

4.2.2 SECCIÓN 2ª. REGLAS ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

EPÍGRAFE 5. LIBRO I. DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO IV. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

5.1 CAPÍTULO I. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GENERAL

5.2 CAPÍTULO II. DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

5.2.1 SECCIÓN 1ª. DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

5.2.2 SECCIÓN 2ª. DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

EPÍGRAFE 06. LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO V: DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS Y DE LAS COSTAS PROCESALES

6.1. CAPÍTULO I: DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SU EXTENSIÓN

6.2 CAPÍTULO II: DE LAS PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES

EPÍGRAFE 7. LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO VI. DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS

7.1 DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS

1823A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

EPÍGRAFE 08. LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO VII: DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SUS EFECTOS

8.1 CAPÍTULO I: DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

8.2 CAPÍTULO II: DE LA CANCELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DELICTIVOS

EPÍGRAFE 9. MATERIAL DIDÁCTICO COMPLEMENTARIO

ANEXO 01. ERRORES DE TIPO Y DE PROHIBICIÓN

1823A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

EPÍGRAFE 01

TÍTULO PRELIMINAR. DE LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

1.1 DE LAS GARANTÍAS PENALES

Artículo 1

1. No será castigada **ninguna acción ni omisión** que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración.
2. Las medidas de seguridad **sólo** podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la Ley.

Artículo 2

1. No será castigado ningún delito **con pena** que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad.
2. No obstante, **tendrán efecto retroactivo** aquellas **leyes penales que favorezcan al reo**, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

Artículo 3

1. No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de **sentencia firme** dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.
2. Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes.

GARANTÍAS		
CRIMINAL	Art 1.1	• No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración.
PENAL	Art 2.1	• No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración.
JUDICIAL	Art 3.1	• No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.
EJECUTIVA	Art 3.2	• No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Artículo 4

1. Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.
2. En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, **estime digna de represión**, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

3419A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

3. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de **indulto**, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.

4. Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere **apreciado en resolución fundada** que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, **suspenderá la ejecución** de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada.

   También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la **finalidad de éste pudiera resultar ilusoria**.

Artículo 5

No hay pena sin dolo o imprudencia.

Artículo 6

1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la **peligrosidad criminal** del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.

2. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para **prevenir la peligrosidad del autor**.

1.2 APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

Artículo 7

A los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos **se consideran cometidos en el momento** en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.

Artículo 8

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:

1.ª El **precepto especial** se aplicará con preferencia al general.

2.ª El **precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal**, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.

3.ª El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.

4.ª En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave **excluirá** los que castiguen el hecho con pena menor.

ORDEN DE PRELACIÓN DE APLICACIÓN DE LOS DELITOS	• Precepto especial antes que el general. • Precepto subsidiario en defecto del principal. • Precepto penal más amplio o complejo que absorba infracciones consumidas en él. • El precepto penal más grave respecto de los de menor pena.

Artículo 9

Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos que se hallen **penados por leyes especiales**. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como **supletorias** en lo no previsto expresamente por aquéllas.

3419A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

EPÍGRAFE
02 LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO I. DE LA INFRACCIÓN PENAL

2.1 CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS

Artículo 10

Son delitos las acciones y omisiones **dolosas o imprudentes** penadas por la ley.

Artículo 11

Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto **se equiparará la omisión a la acción**:

a) Cuando exista una **específica obligación legal o contractual de actuar**.

b) Cuando el omitente **haya creado una ocasión de riesgo** para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

Artículo 12

Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.

Artículo 13

1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.
2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.
3. Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve.
4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, **por su extensión**, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.

Artículo 14

1. El **error invencible** sobre un hecho constitutivo de la infracción penal **excluye** la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, **fuera vencible**, la infracción será castigada, en su caso, como **imprudente**.
2. **El error sobre un hecho que cualifique** la infracción o sobre una circunstancia agravante, **impedirá su apreciación**.
3. **El error invencible sobre la ilicitud del hecho** constitutivo de la infracción penal **excluye** la responsabilidad criminal. Si el error fuera **vencible**, se aplicará la **pena inferior en uno o dos grados**.

Consulta el esquema de refuerzo de este artículo en la página siguiente...

3022A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

··· *Esquema de refuerzo del artículo 14* ···

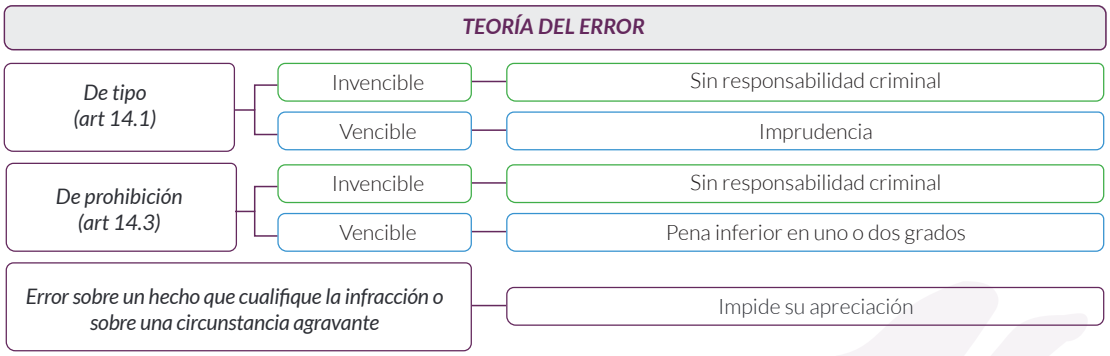

Artículo 15

Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.

Artículo 16

1. Hay tentativa cuando el sujeto **da principio a la ejecución** del delito directamente por **hechos exteriores**, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.

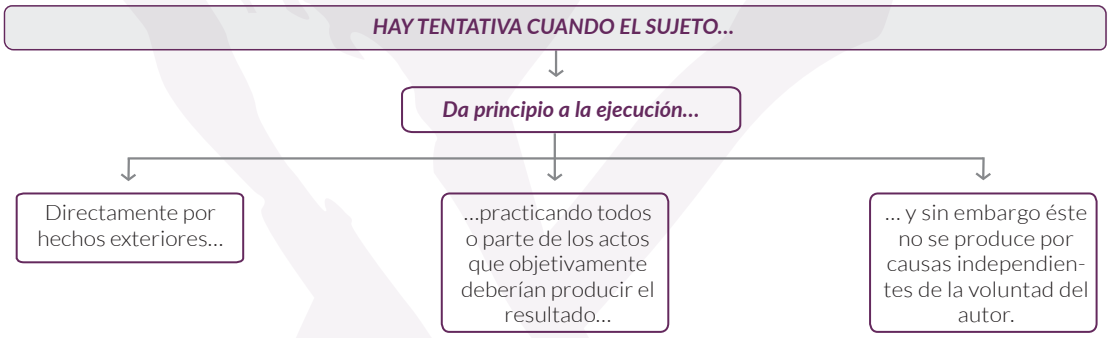

2. Quedará **exento de responsabilidad** penal por el delito intentado **quien evite voluntariamente** la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, **quedarán exentos** de responsabilidad penal aquél o aquéllos que **desistan** de la ejecución ya iniciada, e **impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente**, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

Artículo 17

1. La conspiración existe cuando **dos o más personas se conciertan** para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito **invita a otra u otras** personas a participar en él.

3. La conspiración y la proposición para delinquir **sólo** se castigarán en los casos especialmente previstos en la ley.

3022A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

Artículo 18

1. La provocación existe cuando **directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio** de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

   Es **apología**, a los efectos de este Código, **la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión**, de ideas o doctrinas que **ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor**. La apología **sólo** será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.

2. La provocación se castigará **exclusivamente** en los casos en que la Ley así lo prevea.

   Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como **inducción**.

GRADOS PUNIBLES DE PERPETRACIÓN DEL DELITO

EN TODO CASO

- CONSUMACIÓN.
- TENTATIVA:
  - Resolución de cometer el delito.
  - Realización incompleta de los actos de la figura delito, por causas ajenas a la voluntad del autor.
  - Si hay desistimiento voluntario, no se castiga (sí los actos que hubiese realizado antes de desistir).

EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY

- CONSPIRACIÓN:
  - Concierto de voluntades.
  - Resolución de ejecutar el delito.
- PROPOSICIÓN:
  - Invitación a otros a participar en el delito.
  - No es preciso el concierto de voluntades.
- PROVOCACIÓN:
  - Incitar a cometer un delito concreto.
  - APOLOGÍA: la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. Se trata, por tanto, de un discurso o escrito en alabanza o defensa de personas o cosas.
  - Si el delito se comete, se castiga como INDUCCIÓN.

2.2 CAPÍTULO II. DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Artículo 19

Los **menores de dieciocho años** no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.

Artículo 20

Están exentos de responsabilidad criminal:

3022A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, **no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión**.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción **penal se halle en estado de intoxicación plena** por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, **tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad**.

LAS ALTERACIONES COMO EXIMENTES

ANOMALÍA O ALTERACIÓN PSÍQUICA

- Es válida CUALQUIER anomalía o alteración psíquica.
- Debe impedir la comprensión de la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.
- Debe acontecer al tiempo de cometer la infracción penal.

ALTERACIÓN EN LA PERCEPCIÓN

- No es válida cualquier alteración en la percepción.
- Debe producir una alteración grave en la conciencia de la realidad.
- Debe acontecer desde el nacimiento o desde la infancia.

4.º El que **obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos**, **siempre que** concurran los requisitos siguientes:

Primero. **Agresión ilegítima**. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la **entrada indebida** en aquélla o éstas.

Segundo. **Necesidad racional del medio empleado** para impedirla o repelerla.

Tercero. **Falta de provocación suficiente** por parte del defensor.

5.º El que, **en estado de necesidad**, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, **siempre que** concurran los siguientes requisitos:

Primero. Que el **mal causado no sea mayor** que el que se trate de evitar.

Segundo. Que **la situación de necesidad no haya sido provocada** intencionadamente por el sujeto.

Tercero. **Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse**.

6.º El que obre impulsado por **miedo insuperable**.

7.º El que obre **en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho**, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

3022A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

2.3 CAPÍTULO III. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Artículo 21

Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando **no concurrieren todos los requisitos** necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de actuar el culpable a causa de su **grave adicción** a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.

3.ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido **arrebato, obcecación u otro estado pasional** de entidad semejante.

4.ª La de haber procedido el culpable, **antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él**, a confesar la infracción a las autoridades.

5.ª La de haber procedido el culpable a **reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos**, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

6.ª La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, **siempre que no sea atribuible al propio inculpado** y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

7.ª Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

2.4 CAPÍTULO IV. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Artículo 22.

Son circunstancias agravantes:

1.ª Ejecutar el hecho con **alevosía**.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución **medios, modos o formas** que tiendan directa o especialmente a asegurarla, **sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido**.

2.ª Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que **debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente**.

3022A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

3.ª Ejecutar el hecho **mediante precio, recompensa o promesa**.

4.ª Cometer el delito por **motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación** referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurran efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.

5.ª Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta **padecimientos innecesarios** para la ejecución del delito.

6.ª Obrar con **abuso de confianza**.

7.ª Prevalerse del **carácter público** que tenga el culpable.

8.ª Ser **reincidente**.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido **condenado ejecutoriamente** por un delito comprendido en el **mismo título** de este Código, siempre que sea de la **misma naturaleza**.

A los efectos de este número **no se computarán** los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a **delitos leves**.

Las **condenas firmes** de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

2.5 CAPÍTULO V. DE LA CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO

Artículo 23.

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, **según la naturaleza, los motivos y los efectos** del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

Consulta el esquema de refuerzo de este artículo en la página siguiente...

3022A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

··· *Esquema de refuerzo del artículo 23* ···

¿Cómo se determina el parentesco?

El parentesco se refiere a:

- Los vínculos entre miembros de una familia.
- Estos vínculos se organizan en líneas y se miden en grados.

Determinación de la proximidad del parentesco.

- Por el número de generaciones: cada generación forma un grado.
- La serie de grados forma la línea.

Línea:

- Directa: Constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.
- Colateral: Constituida por la serie de grados entre personas que no descienden una de otra, pero que proceden de un tronco común.

Tipos de líneas de parentesco:

- Consanguinidad: Vínculos que existen entre los descendientes y ascendientes de un progenitor común (bisabuelos, abuelos, padres, hijos, nietos, bisnietos, etc.).
- Afinidad: Vínculos que se forman a través del matrimonio, que cada cónyuge contrae con los parientes consanguíneos del otro (suegros, yernos y nueras, cuñados, etc.). Por lo general, los parientes de cada cónyuge no adquieren parentesco legal con los parientes del otro (legalmente los consuegros y los concuñados no son parientes, aunque se traten como familia).
- Adopción: Vínculo entre el adoptado y los padres adoptivos y sus parientes consanguíneos.

Distinción dentro de la línea recta:

- Descendente: Une al cabeza de familia con los que descienden de él.
- Ascendente: Liga a una persona con aquellos de quienes desciende.

Cómputo de grados:

- En la línea se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor.
- En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.
- En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

¿Qué es el doble vínculo?

- El parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

Consulta el esquema de refuerzo de este artículo en la página siguiente...

3022A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

··· *Esquema de refuerzo del artículo 23* ···

¿Cómo se determina el parentesco?	
Grado	*Parentesco*
1.º	• Padres • Hijos
2.º	• Abuelos • Nietos • Hermanos
3.º	• Bisabuelos • Biznietos • Tíos • Sobrinos
4.º	• Primos hermanos (primos carnales) • Tíos abuelos (hermanos de abuelos) • Sobrinos nietos (nietos de hermanos)
5.º	• Tíos bisabuelos (hermanos de bisabuelos) • Sobrinos biznietos (biznietos de hermanos) • Sobrinos segundos (resobrinos). Hijos de primos hermanos • Tíos segundos (primos hermanos de padres)
6.º	• Primos hermanos de sus abuelos • Hijos de primos de padres • Nietos de primos hermanos

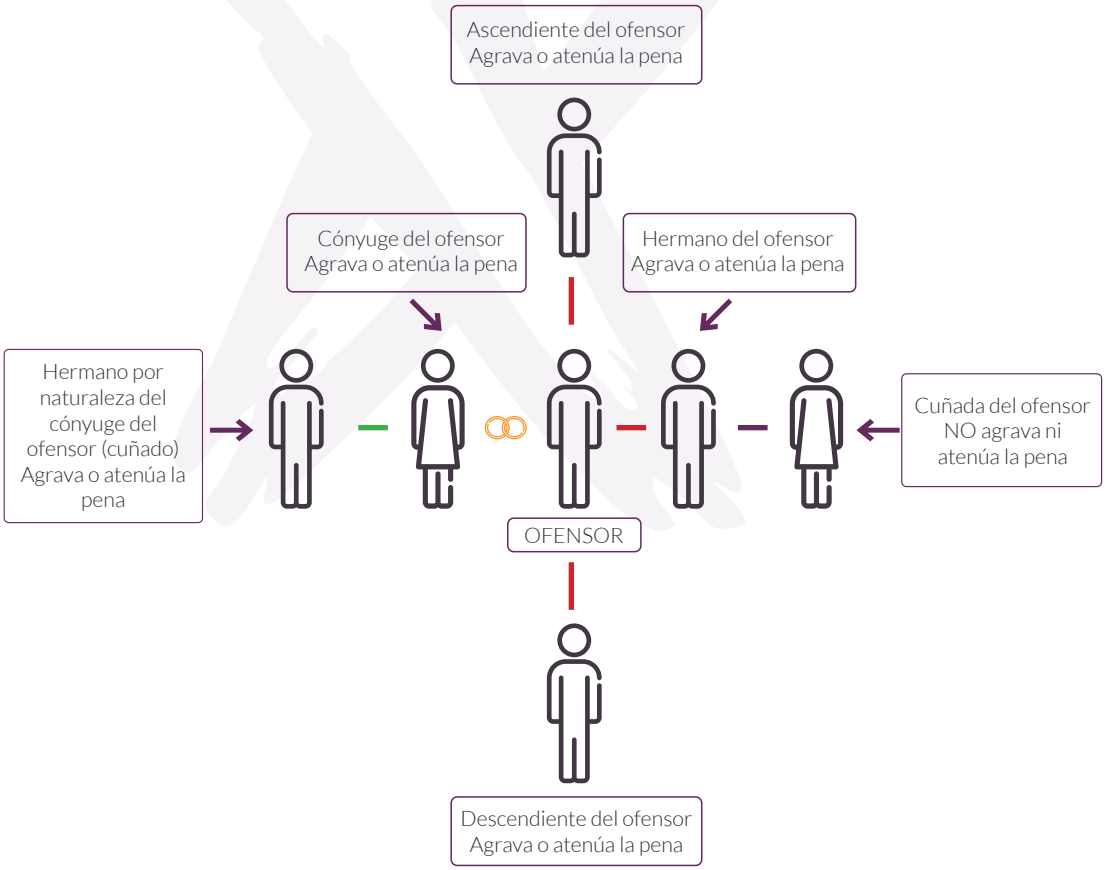

3022A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

2.6 CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24

1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado **tenga mando o ejerza jurisdicción propia**. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Tendrán también la consideración de autoridad los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la Fiscalía Europea.
2. Se considerará funcionario público todo el que por **disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente** participe en el ejercicio de funciones públicas.

Artículo 25

A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales **o sensoriales de carácter permanente** que, al interactuar con diversas barreras, **puedan limitar o impedir** su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo a los efectos de este Código, se entenderá por **persona con discapacidad necesitada de especial protección** a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, **requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones** respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus **deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente**.

Artículo 26

A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones **con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica**.

Anotaciones del alumno

3022A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

Anotaciones del alumno

3022A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

EPÍGRAFE
03

LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO II. DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS

3.1 PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Artículo 27

Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.

Artículo 28

Son autores quienes realizan el hecho **por sí solos, conjuntamente o por medio de otro** del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

a) Los que **inducen directamente** a otro u otros a ejecutarlo.

b) Los que **cooperan a su ejecución** con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Artículo 29

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, **cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos**.

Artículo 30

1. En los delitos que se cometan utilizando **medios o soportes de difusión mecánicos** no responderán criminalmente **ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente**.

2. Los autores a los que se refiere el artículo 28 responderán de forma **escalonada, excluyente y subsidiaria** de acuerdo con el siguiente orden:

1º Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.

2º Los directores de la publicación o programa en que se difunda.

3º Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.

4º Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior.

Consulta el esquema de refuerzo de los artículos del 27 al 30 en la página siguiente...

3419A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

··· *Esquema de refuerzo de los artículos del 27 al 30* ···

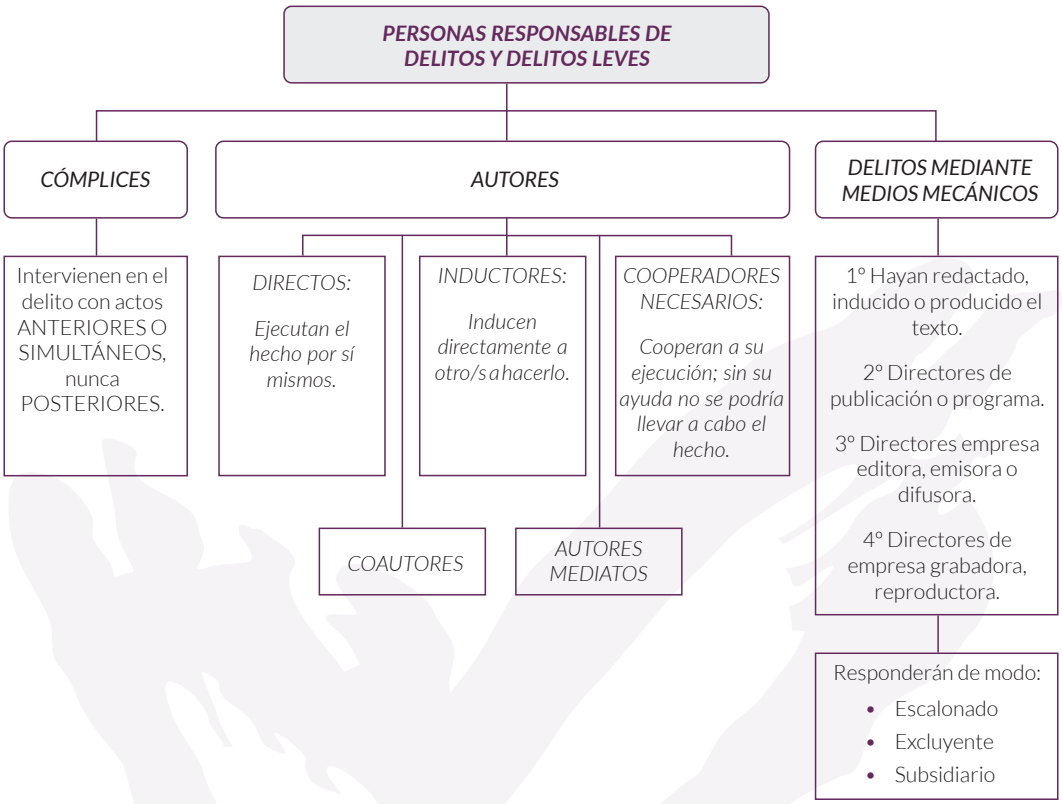

Artículo 31

El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, **responderá personalmente**, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

Artículo 31 bis

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los **delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto**, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están **autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma**.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y **por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas**, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos **por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control** de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. **Si el delito fuere cometido por las personas indicadas** en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará **exenta de responsabilidad** si se cumplen las siguientes condiciones:

1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, **modelos de organización y gestión** que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

3419A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un **órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control** o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

3.ª los autores individuales han cometido el delito **eludiendo fraudulentamente** los modelos de organización y de prevención y

[*Nota del autor: la frase es correcta, literal del Código penal*]

4.ª **no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente** de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar **cuenta de pérdidas y ganancias abreviada**.

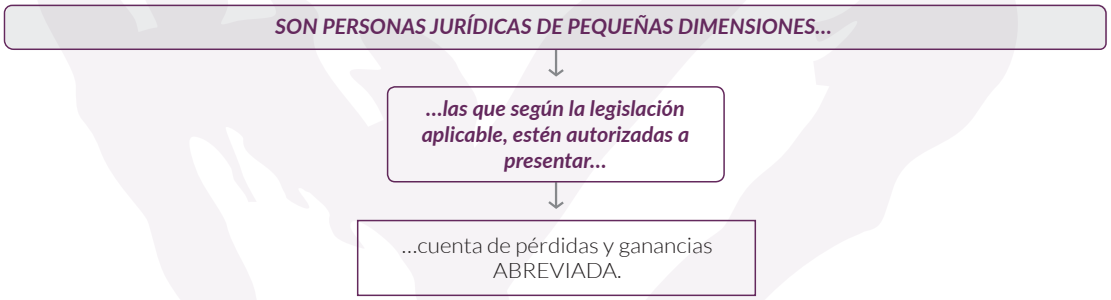

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

5. Los **modelos de organización y gestión** a que se refieren la condición 1.ª del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º **Identificarán las actividades** en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

2º **Establecerán los protocolos o procedimientos** que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

3º Dispondrán de modelos de gestión de los **recursos financieros adecuados** para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

4º Impondrán la **obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos** al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5º Establecerán un **sistema disciplinario** que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6º Realizarán una **verificación periódica del modelo** y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

3419A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

Artículo 31 ter

1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas **será exigible siempre** que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable **no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella**. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

2. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 31 quater

1. **Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes** de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

   a) Haber procedido, **antes de conocer** que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.

   b) **Haber colaborado en la investigación** del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.

   c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a **reparar o disminuir el daño causado por el delito**.

   d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, **medidas eficaces para prevenir y descubrir** los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

Artículo 31 quinquies

1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas **no serán aplicables** al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.

2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por suspromotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.

Anotaciones del alumno

3419A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

EPÍGRAFE
04 LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO III. DE LAS PENAS

4.1 *CAPÍTULO I. DE LAS PENAS, SUS CLASES Y EFECTOS*

4.1.1 SECCIÓN 1ª. DE LAS PENAS Y SUS CLASES

Artículo 32

Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal bien como accesorias, son **privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa**.

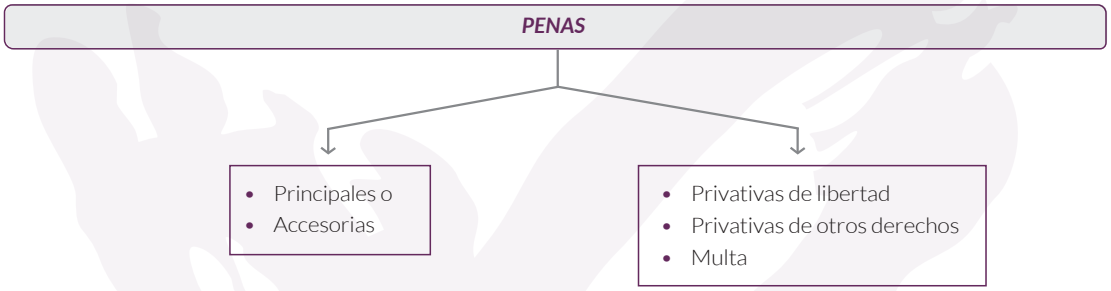

Artículo 33

1. En función de su naturaleza y duración, **las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.**
2. Son penas graves:
   a) **La prisión permanente revisable**.
   b) **La prisión superior a cinco años**.
   c) **La inhabilitación absoluta**.
   d) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.
   e) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.
   f) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.
   g) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.
   h) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.
   i) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
   j) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
   k) **La privación de la patria potestad**.
3. Son penas menos graves:
   a) **La prisión de tres meses hasta cinco años**.
   b) Las **inhabilitaciones especiales** hasta cinco años.
   c) La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.
   d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años.

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años.

f) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de un año y un día a cinco años.

g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años.

h) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.

i) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.

j) La **multa de más de tres meses**.

k) **La multa proporcional**, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo.

l) Los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un días a un año.

4. Son penas leves:

a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.

c) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año.

d) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.

e) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.

f) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.

g) La **multa de hasta tres meses**.

h) La localización permanente de un día a tres meses.

i) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.

5. La **responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa** tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.

Consulta el esquema de refuerzo de este artículo en la página siguiente...

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

··· *Esquema de refuerzo del artículo 33* ···

¿Qué naturaleza tendrá la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa?

↓

- Menos grave o
- leve…

↓

…según la que corresponda a la pena que sustituya.

DURACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

- *MÍNIMA* → • 3 meses
- *MÁXIMA* → • Veinte años
- *EXCEPCIONES* → • Lo dispuesto por otros preceptos del Código Penal

6. Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal, excepto lo que dispongan expresamente otros preceptos de este Código.

7. Las **penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves**, son las siguientes:

a) Multa por cuotas o proporcional.

b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.

g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

La **clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial** podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como **medida cautelar** durante la instrucción de la causa.

Artículo 34

No se reputarán penas:

1. La **detención y prisión preventiva** y las demás **medidas cautelares** de naturaleza penal.
2. **Las multas** y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, se impongan a los subordinados o administrados.
3. Las **privaciones de derechos** y las sanciones reparadoras que establezcan las **leyes civiles o administrativas**.

4.1.2 SECCIÓN 2ª. DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 35

Son penas privativas de libertad la **prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa**. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.

Artículo 36

1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.

   La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, **oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias**, **y no podrá efectuarse**:

   a) **Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva**, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

   b) **Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva**, en el resto de los casos.

   En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).

2. La **pena de prisión** tendrá una **duración mínima** de **tres meses y máxima** de **veinte años**, **salvo** lo que **excepcionalmente** dispongan otros preceptos del presente Código.

   Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

   En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

   a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

   b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

   c) Delitos del Título VII bis del Libro II de este Código, cuando la víctima sea una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

   d) Delitos del artículo 181.

   e) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de dieciséis años.

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

En los supuestos de las letras c), d) y e), si la condena fuera superior a cinco años de prisión la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse sin valoración e informe específico acerca del aprovechamiento por el reo del programa de tratamiento para condenados por agresión sexual.

3. La autoridad judicial de vigilancia penitenciaria, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales de la persona condenada y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el apartado anterior.

4. En todo caso, la autoridad judicial de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de las personas condenadas enfermas muy graves con padecimientos incurables y de las personas septuagenarias, valorando, especialmente, su escasa peligrosidad.

Artículo 37

1. La localización permanente tendrá una duración de hasta seis meses. Su cumplimiento **obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia** o posteriormente en auto motivado.

No obstante, en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el **centro penitenciario más próximo al domicilio del penado**.

2. Si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el ministerio fiscal, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los **sábados y domingos o de forma no continuada**.

3. Si el condenado incumpliera la pena, el juez o tribunal sentenciador deducirá testimonio para proceder de conformidad con lo que dispone el artículo 468.

!

RECUERDA

Artículo 468. Del quebrantamiento de condena

1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.

3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses.

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

Pena	*Graves*	*Menos graves*	*Leves*	*Duración min-max*
Prisión permanente revisable	Grave	-	-	-
La prisión	Más de 5 años	De 3 meses a 5 años	-	3 meses a 20 años
La inhabilitación absoluta	Grave	-	-	6 a 20 años
Las inhabilitaciones especiales	Más de 5 años	Hasta 5 años	-	3 meses a 20 años
La suspensión de empleo o cargo público	Más de 5 años	Hasta 5 años	-	3 meses a 6 años
La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores	Más de 8 años	De 1 año y 1 día hasta 8 años	De 3 meses a 1 año	3 meses a 10 años
La privación del derecho a la tenencia y porte de armas	Más de 8 años	De 1 año y 1 día hasta 8 años	De 3 meses a 1 año	3 meses a 10 años
Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales	-	De 1 año y 1 día hasta 5 años	De 3 meses a 1 año	3 meses a 5 años
La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos	Más de 5 años	De 6 meses a 5 años	Inferior a 6 meses	Hasta 10 años
La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal	Más de 5 años	De 6 meses a 5 años	De 1 mes a menos de 6 meses	De 1 mes hasta 10 años
La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras persona que determine el juez o tribunal	Más de 5 años	-	De 1 mes a menos de 6 meses	De 1 mes hasta 10 años
La privación de la patria potestad	Grave	-	-	-
La multa	-	De más de 3 meses	Hasta 3 meses	10 días hasta 2 años
La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía	-	Menos grave	-	-
Los trabajos en beneficio de la comunidad	-	De 31 días a 1 año	De 1 a 30 días	De 1 día a un 1 año
La localización permanente	-	De 3 meses y 1 día a 6 meses	De 1 día a 3 meses	Hasta 6 meses

4. Para garantizar el cumplimiento efectivo, el Juez o Tribunal podrá acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del reo.

Artículo 38

1. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezará a computarse **desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme**.

2. Cuando el reo **no estuviere preso**, la duración de las penas empezará a contarse **desde que ingrese en el establecimiento adecuado para su cumplimiento**.

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

4.1.3 SECCIÓN 3ª. DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS

Artículo 39

Son **penas privativas de derechos**:

a) La inhabilitación absoluta.

b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades, sean o no retribuidas, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.

c) La suspensión de empleo o cargo público.

d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.

g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o el tribunal.

h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.

i) Los trabajos en beneficio de la comunidad.

j) La privación de la patria potestad.

Artículo 40

1. La pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a 20 años, las de inhabilitación especial, de tres meses a 20 años, y la de suspensión de empleo o cargo público, de tres meses a seis años.

2. La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, tendrán una duración de tres meses a 10 años.

3. La pena de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos tendrá una duración de hasta 10 años. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas, o de comunicarse con ellas, tendrá una duración de un mes a 10 años.

4. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad tendrá una duración de un día a un año.

5. La duración de cada una de estas penas será la prevista en los apartados anteriores, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos de este Código.

Artículo 41

La pena de inhabilitación absoluta produce la **privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos**. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena.

Consulta el esquema de refuerzo de este artículo en la página siguiente...

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

··· *Esquema de refuerzo del artículo 41* ···

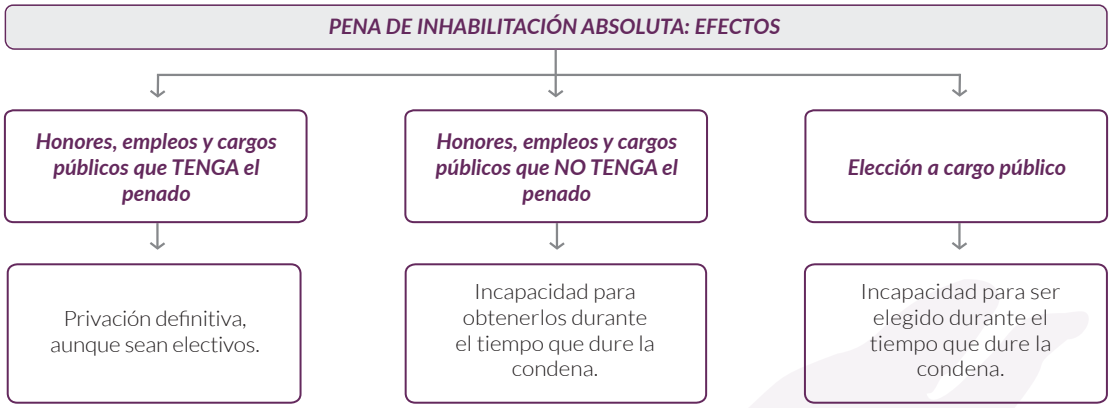

Artículo 42

La pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público **produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos**. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena. En la sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación.

Artículo 43

La suspensión de empleo o cargo público **priva de su ejercicio** al penado durante el tiempo de la condena.

Artículo 44

La inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo priva al penado, durante el tiempo de la condena, del **derecho a ser elegido para cargos públicos**.

Artículo 45

La inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades, sean o no retribuidas, o cualquier otro derecho, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, **priva a la persona penada de la facultad de ejercerlos** durante el tiempo de la condena. La autoridad judicial podrá restringir la inhabilitación a determinadas actividades o funciones de la profesión u oficio, retribuido o no, permitiendo, si ello fuera posible, el ejercicio de aquellas funciones no directamente relacionadas con el delito cometido.

Artículo 46

La **inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad**, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva a la persona condenada de los derechos inherentes a la primera, y **supone la extinción de las demás**, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La pena de privación de la patria potestad **implica la pérdida de la titularidad de la misma**, subsistiendo aquellos derechos de los que sea titular el hijo o la hija respecto de la persona condenada que se determinen judicialmente. La autoridad judicial podrá acordar estas penas respecto de todas o algunas de las personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que estén a cargo de la persona condenada.

Para concretar qué derechos de las personas menores de edad o personas con discapacidad han de subsistir en caso de privación de la patria potestad y para determinar respecto de qué personas se acuerda la pena, la **autoridad judicial valorará** el interés superior de la persona menor de edad o con discapacidad, en relación a las circunstancias del caso concreto.

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el **Código Civil**, incluida la prorrogada y la rehabilitada, como las instituciones análogas previstas en la **legislación civil** de las **comunidades autónomas**.

Artículo 47

La imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia.

La imposición de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia.

Cuando la pena impuesta lo fuere por un **tiempo superior a dos años** comportará la pérdida de vigencia del permiso o licencia que habilite para la conducción o la tenencia y porte, respectivamente.

Artículo 48

1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. En los casos en que exista declarada una discapacidad intelectual o una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presentes los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida.
2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, **quedando en suspenso**, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.
3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto **escrito, verbal o visual**.

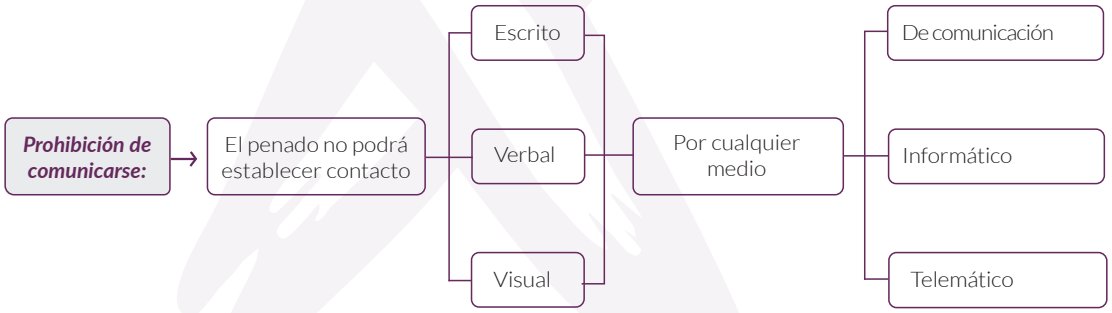

4. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.

Artículo 49

Los trabajos en beneficio de la comunidad, que **no podrán imponerse sin el consentimiento de la persona condenada**, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por la persona condenada, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación de la persona condenada en talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

1.ª La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que, a tal efecto, requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.

2.ª No atentará a la dignidad del penado.

3.ª El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.

4.ª Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.

5.ª No se supeditará al logro de intereses económicos.

6.ª Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las **incidencias relevantes** de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado:

a) **Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales**, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.

b) A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su **rendimiento fuera sensiblemente inferior** al mínimo exigible.

c) **Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta** las instrucciones que se le dieren por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.

d) Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que **el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro**.

Una vez valorado el informe, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena.

En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468.

7.ª Si el penado faltara del trabajo por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiera impuesto.

4.1.4 SECCIÓN 4ª. DE LA PENA DE MULTA

Artículo 50

1. La pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una **sanción pecuniaria**.

2. La pena de multa se impondrá, salvo que la Ley disponga otra cosa, por el sistema de **días-multa**.

3. Su extensión **mínima será de diez días y la máxima de dos años**. Las penas de multa imponibles a personas jurídicas tendrán una extensión **máxima de cinco años**.

4. La cuota diaria tendrá un **mínimo de dos y un máximo de 400 euros**, excepto en el caso de las multas imponibles a las personas jurídicas, en las que la cuota diaria tendrá un **mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros**. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

Consulta el esquema de refuerzo de este artículo en la página siguiente...

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

··· *Esquema de refuerzo del artículo 50* ···

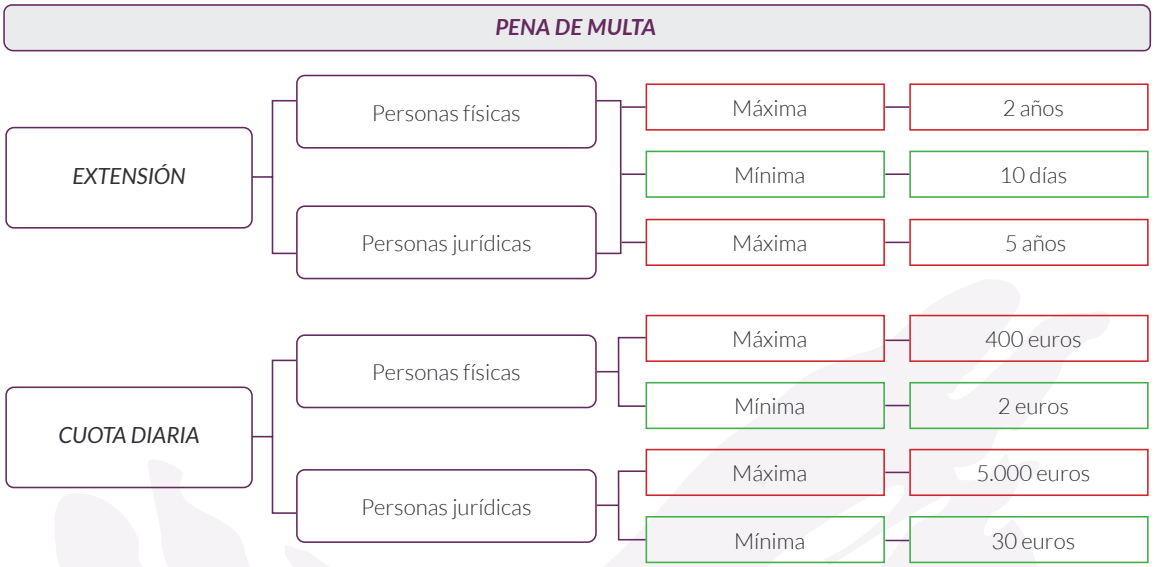

5. Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del capítulo II de este Título. Igualmente, fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

6. El tribunal, por causa justificada, podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen. En este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes.

Artículo 51

Si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago.

Artículo 52

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores y cuando el Código así lo determine, **la multa se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo**.

2. En estos casos, los jueces y tribunales impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito, considerando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable.

3. Si, después de la sentencia, empeorase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá reducir el importe de la multa dentro de los límites señalados por la ley para el delito de que se trate, o autorizar su pago en los plazos que se determinen.

4. En los casos en los que este Código prevé una pena de multa para las personas jurídicas en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, de no ser posible el cálculo en base a tales conceptos, el Juez o Tribunal motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo y las multas previstas se sustituirán por las siguientes:

   a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.

c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Artículo 53

1. Si el condenado no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una **responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas**, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37.

   También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.

2. En los supuestos de multa proporcional los Jueces y Tribunales establecerán, según su prudente arbitrio, la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, que no podrá exceder, en ningún caso, de un año de duración. También podrá el Juez o Tribunal acordar, previa conformidad del penado, que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

3. Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años.

4. **El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa**, aunque mejore la situación económica del penado.

   El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria... → ...extingue la obligación de pago de la multa... → ...aunque mejore la situación económica del penado.

5. Podrá ser fraccionado el pago de la multa impuesta a una persona jurídica, durante un período de hasta cinco años, cuando su cuantía ponga probadamente **en peligro la supervivencia de aquélla o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general**. Si la persona jurídica condenada no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma.

4.1.5 SECCIÓN 5ª. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Artículo 54

Las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente, la Ley declare que otras penas las llevan consigo.

Artículo 55

La pena de **prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta** durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia.

Artículo 56

1. En las penas de **prisión inferiores a diez años**, los jueces o tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes:

   1º Suspensión de empleo o cargo público.

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

2º Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

3º Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código.

!

RECUERDA

Artículo 579

1. Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo (De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo).

2. La misma pena se impondrá al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa.

3. Los demás actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán también con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este Capítulo.

4. En los casos previstos en este precepto, los jueces o tribunales podrán adoptar las medidas establecidas en los apartados 4 y 5 del artículo anterior.

2. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en otros preceptos de este Código respecto de la imposición de estas penas.

Artículo 57

1. Las autoridades judiciales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares, **atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente**, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que **no excederá de diez años si el delito fuera grave**, **o de cinco si fuera menos grave**.

No obstante lo anterior, si la persona condenada lo fuera a pena de prisión y el Juez o Tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas **se cumplirán necesariamente por la persona condenada de forma simultánea**.

2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves.

4.1.6 SECCIÓN 6ª. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 58

1. El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella. **En ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa**.
2. El abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado de oficio o a petición del penado y previa comprobación de que no ha sido abonada en otra causa, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado, previa audiencia del ministerio fiscal.
3. Sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar.
4. Las reglas anteriores se aplicarán también respecto de las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.

Artículo 59

Cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza, el Juez o Tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que estime compensada.

Artículo 60

1. Cuando, **después de pronunciada sentencia firme**, se aprecie en el penado una **situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena**, el Juez de Vigilancia Penitenciaria **suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad** que se le hubiera impuesto, garantizando que reciba la asistencia médica precisa, para lo cual podrá decretar la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad de las previstas en este Código que no podrá ser, en ningún caso, más gravosa que la pena sustituida. Si se tratase de una pena de distinta naturaleza, el Juez de Vigilancia Penitenciaria apreciará si la situación del penado le permite conocer el sentido de la pena y, en su caso, suspenderá la ejecución imponiendo las medidas de seguridad que estime necesarias.

   El Juez de Vigilancia comunicará al ministerio fiscal, con suficiente antelación, la próxima extinción de la pena o medida de seguridad impuesta, a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este Código.
2. **Restablecida la salud mental del penado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito**, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, **por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración**, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente.

4.2 CAPÍTULO II. DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

4.2.1 SECCIÓN 1ª. REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 61

Cuando la Ley establece una pena, se entiende que **la impone a los autores** de la infracción consumada.

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

Artículo 62

A los autores de **tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados** a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al **peligro inherente al intento** y al **grado de ejecución alcanzado**.

Artículo 63

A los **cómplices** de un delito consumado o intentado se les impondrá la **pena inferior en grado** a la fijada por la Ley para los autores del mismo delito.

REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS	
Autores de tentativa	Pena inferior en 1 o 2 grados
Cómplices	Pena inferior en grado

Artículo 64

Las reglas anteriores no serán de aplicación en los casos en que la tentativa y la complicidad se hallen especialmente penadas por la Ley.

Artículo 65

1. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistan en **cualquier causa de naturaleza personal** agravarán o atenuarán la responsabilidad sólo de aquéllos en quienes concurran.
2. Las que consistan en la **ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla**, servirán únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.
3. Cuando en el **inductor o en el cooperador necesario no concurran las condiciones**, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada por la ley para la infracción de que se trate.

Artículo 66

1. En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:
   - 1.ª Cuando concurra **sólo una circunstancia atenuante**, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito.
   - 2.ª Cuando concurran **dos o más circunstancias atenuantes**, o una o varias muy cualificadas, y no concurra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes.
   - 3.ª Cuando concurra **sólo una o dos circunstancias agravantes,** aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la ley para el delito.
   - 4.ª Cuando concurran **más de dos circunstancias agravantes y no concurra atenuante alguna**, podrán aplicar la pena superior en grado a la establecida por la ley, en su mitad inferior.
   - 5.ª Cuando concurra la **circunstancia agravante de reincidencia** con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, **al menos, por tres delitos** comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista por la ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido.

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

A los efectos de esta regla no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

6.ª Cuando **no concurran atenuantes ni agravantes** aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.

7.ª Cuando **concurran atenuantes y agravantes**, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior.

8.ª Cuando los jueces o tribunales apliquen la pena inferior en más de un grado podrán hacerlo en toda su extensión.

2. En los **delitos leves y en los delitos imprudentes**, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, **sin sujetarse a las reglas** prescritas en el apartado anterior.

APLICACIÓN DE LAS PENAS	
Circunstancias	*PENA*
1 atenuante	En su mitad inferior
2 o más atenuantes o una o varias muy cualificadas	Inferior en 1 o 2 grados
1 o 2 agravantes	En su mitad superior
Más de 2 agravantes	Superior en grado en su mitad inferior
Reincidencia (3 delitos mismo título y misma naturaleza)	Superior en grado
Ninguna	Extensión que se estime adecuada
Agravantes y atenuantes	Valoración y compensación racional para la individualización de la pena

Artículo 66 bis

En la aplicación de las penas impuestas a las personas jurídicas se estará a lo dispuesto en las reglas 1.ª a 4.ª y 6.ª a 8.ª del primer número del artículo 66, así como a las siguientes:

1.ª En los supuestos en los que vengan establecidas por las disposiciones del Libro II, para decidir sobre la imposición y la extensión de las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 habrá de tenerse en cuenta:

a) Su **necesidad para prevenir** la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.

b) Sus **consecuencias económicas y sociales**, y especialmente los efectos para los trabajadores.

c) El **puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física** u órgano que incumplió el deber de control.

2.ª Cuando las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33 se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física.

Para la imposición de las sanciones previstas en las letras c) a g) por un plazo superior a dos años será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que la persona jurídica sea reincidente.

b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

Cuando la responsabilidad de la persona jurídica, en los casos previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 bis, derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave, estas penas tendrán en todo caso una duración máxima de dos años.

Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e), y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las letras e) y f) del apartado 7 del artículo 33, será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5.ª del apartado 1 del artículo 66.

b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

Artículo 67

Las reglas del artículo anterior **no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes** que la Ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse.

Artículo 68

En los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 21, los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, **atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten** o concurran, y las circunstancias personales de su autor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 66 del presente Código.

Artículo 69

Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga.

Artículo 70

1. La pena superior e inferior en grado a la prevista por la ley para cualquier delito tendrá la extensión resultante de la aplicación de las siguientes reglas:

1.ª La pena superior en grado se formará partiendo de la cifra máxima señalada por la ley para el delito de que se trate y **aumentando a ésta la mitad de su cuantía**, constituyendo la suma resultante su límite máximo. El límite mínimo de la pena superior en grado será el máximo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, incrementado en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer.

2.ª La pena inferior en grado se formará partiendo de la cifra mínima señalada para el delito de que se trate y **deduciendo de ésta la mitad de su cuantía**, constituyendo el resultado de tal deducción su límite mínimo. El límite máximo de la pena inferior en grado será el mínimo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, reducido en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer.

2. A los efectos de determinar la mitad superior o inferior de la pena o de concretar la pena inferior o superior en grado, el día o el día multa se considerarán indivisibles y actuarán como unidades penológicas de más o menos, según los casos.

3. Cuando, en la aplicación de la regla 1.ª del apartado 1 de este artículo, la pena superior en grado exceda de los límites máximos fijados a cada pena en este Código, se considerarán como inmediatamente superiores:

1º Si la pena determinada fuera la de prisión, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 años.

2º Si fuera de inhabilitación absoluta o especial, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 años.

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

3º Si fuera de suspensión de empleo o cargo público, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de ocho años.

4º Tratándose de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 15 años.

5º Tratándose de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

6º Tratándose de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

7º Tratándose de prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

8º Tratándose de prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

9º Si fuera de multa, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 meses.

4. **La pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años**.

Pena inferior en grado a la de prisión permanente	Prisión de veinte a treinta años

Artículo 71

1. En la determinación de la pena inferior en grado, los jueces o tribunales **no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas** en la ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente.
2. No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de **prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida** por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente.

Artículo 72

Los jueces o tribunales, en la aplicación de la pena, con arreglo a las normas contenidas en este capítulo, razonarán en la sentencia el grado y extensión concreta de la impuesta.

4.2.2 SECCIÓN 2ª. REGLAS ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 73

Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su **cumplimiento simultáneo, si fuera posible**, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Artículo 74

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una **pluralidad de acciones u omisiones** que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un **delito o falta continuados** con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.
2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados,

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

en la extensión que estimeconveniente, si el hecho revistiere **notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas**.

3. **Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo** las constitutivas de **infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales** que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

Artículo 75

Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el **orden de su respectiva gravedad** para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.

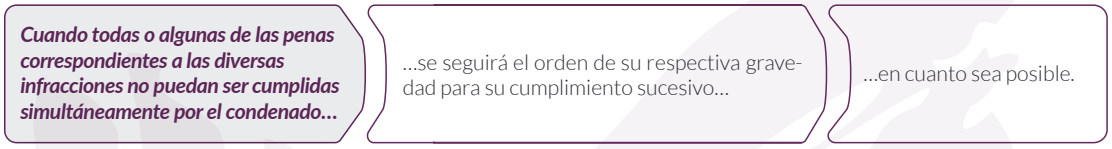

Artículo 76

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del **culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave** de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. **Excepcionalmente**, este límite máximo será:

   a) De **25 años**, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.

   b) De **30 años**, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

   c) De **40 años**, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

   d) De **40 años**, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

   e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de **prisión permanente revisable**, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.

Artículo 77

1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores **no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro**.

2. En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

3. En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior.

REGLAS ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS		
CASUÍSTICA	*PENA A IMPONER*	
Dos o más delitos	Todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible.	
Delito continuado	La señalada para la infracción más grave, en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.	
Delito masa	Superior en uno o dos grados.	
Máximo cumplimiento efectivo	Triple del tiempo de la pena más grave, que no podrá exceder de 20 años.	
	EXCEPCIONALMENTE	
	Delitos cometidos	*Límite máximo*
	2 o más delitos y uno de ellos con prisión hasta 20 años	25 años
	2 o más delitos y uno de ellos con prisión superior a 20 años	30 años
	2 o más delitos y, al menos, 2 de ellos con prisión superior 20 años	40 años
	2 o más delitos de terrorismo y uno de ellos con prisión superior a 20 años	40 años
Hecho que constituye dos o más delitos	La pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente.	
Un delito es necesario para cometer otro delito	La superior que hubiera correspondido por la infracción más grave, sin que pueda exceder de la suma de las penas impuestas separadamente.	

Artículo 78

1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional **se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias**.

2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

Si se tratase de **delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo** del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

a) Al tercer grado penitenciario, **cuando quede por cumplir una quinta parte** del límite máximo de cumplimiento de la condena.

b) A la libertad condicional, **cuando quede por cumplir una octava parte** del límite máximo de cumplimiento de la condena.

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

Artículo 78 bis

1. Cuando el sujeto haya sido **condenado por dos o más delitos y, al menos, uno** de ellos esté castigado por la ley con pena de **prisión permanente revisable**, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a) de un **mínimo de dieciocho años de prisión**, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

b) de un **mínimo de veinte años de prisión**, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) de un **mínimo de veintidós años de prisión**, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

2. En estos casos, la **suspensión de la ejecución del resto de la pena** requerirá que el penado haya extinguido:

a) Un **mínimo de veinticinco años de prisión**, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Un **mínimo de treinta años de prisión** en el de la letra c) del apartado anterior.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y **delitos de terrorismo** del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de **veinticuatro años de prisión**, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de **treinta y dos años de prisión** en el de la letra c) del apartado primero.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un **mínimo de veintiocho años de prisión**, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b)(*) del apartado primero.

(*) Entendemos que se refiere a la letra c) del apartado primero.

Artículo 79

Siempre que los Jueces o Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras accesorias condenarán también expresamente al reo a estas últimas.

Anotaciones del alumno

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

Anotaciones del alumno

3722A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

EPÍGRAFE
05

LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO IV. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

5.1 CAPÍTULO I. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GENERAL

Artículo 95

1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, **siempre que** concurran estas circunstancias:

1.ª Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como **delito**.

2.ª Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un **pronóstico de comportamiento futuro** que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

2. Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 96.3.

Artículo 96

1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.

2. Son **medidas privativas de libertad**:

1.ª El internamiento en centro psiquiátrico.

2.ª El internamiento en centro de deshabituación.

3.ª El internamiento en centro educativo especial.

3. Son **medidas no privativas de libertad**:

1.ª La inhabilitación profesional.

2.ª La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.

3.ª La libertad vigilada

4.ª La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

5.ª La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

6.ª La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

Artículo 97

Durante la ejecución de la sentencia, el Juez o Tribunal sentenciador adoptará, por el procedimiento establecido en el artículo siguiente, alguna de las siguientes decisiones:

a) **Mantener la ejecución** de la medida de seguridad impuesta.

b) **Decretar el cese** de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto.

2321A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

c) **Sustituir una medida de seguridad por otra** que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida.

d) **Dejar en suspenso la ejecución** de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delincadurante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 95 de este Código.

Artículo 98

1. A los efectos del artículo anterior, cuando se trate de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de **libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad**, el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar **al menos anualmente**, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma. Para formular dicha propuesta el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a medida de seguridad o por las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene.

2. Cuando se trate de **cualquier otra medida no privativa de libertad**, el Juez o Tribunal sentenciador recabará directamente de las Administraciones, facultativos y profesionales a que se refiere el apartado anterior, los oportunos informes acerca de la situación y la evolución del condenado, su grado de rehabilitación y el pronóstico de reincidencia o reiteración delictiva.

3. En todo caso, el Juez o Tribunal sentenciador resolverá motivadamente a la vista de la propuesta o los informes a los que respectivamente se refieren los dos apartados anteriores, oída la propia persona sometida a la medida, así como el Ministerio Fiscal y las demás partes. Se oirá asimismo a las víctimas del delito que no estuvieren personadas cuando así lo hubieran solicitado al inicio o en cualquier momento de la ejecución de la sentencia y permanezcan localizables a tal efecto.

Artículo 99

En el caso de **concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad**, el juez o tribunal **ordenará el cumplimiento de la medida**, que se abonará para el de la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el juez o tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 96.3.

Artículo 100

1. El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar a que el juez o tribunal ordene el reingreso del sujeto en el mismo centro del que se hubiese evadido o en otro que corresponda a su estado.

El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar a que...

...el juez o tribunal ordene el reingreso del sujeto en...

- ...el mismo centro del que se hubiese evadido o...
- ...en otro que corresponda a su estado.

2. Si se tratare de otras medidas, el juez o tribunal podrá acordar la sustitución de la quebrantada por la de internamiento si ésta estuviese prevista para el supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demostrase su necesidad.

2321A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

3. En ambos casos el Juez o Tribunal deducirá testimonio por el quebrantamiento. A estos efectos, **no se considerará quebrantamiento de la medida la negativa del sujeto a someterse a tratamiento médico o a continuar un tratamiento médico inicialmente consentido**. No obstante, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución del tratamiento inicial o posteriormente rechazado por otra medida de entre las aplicables al supuesto de que se trate.

5.2 CAPÍTULO II. DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

5.2.1 SECCIÓN 1ª. DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 101

1. Al sujeto que sea declarado **exento de responsabilidad criminal** conforme al número **1.º del artículo 20**, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de **internamiento para tratamiento médico o educación especial** en un establecimiento adecuado al tipo deanomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.
2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

Artículo 102

1. A los **exentos de responsabilidad penal** conforme al número **2.º del artículo 20** se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de **internamiento en centro de deshabituación** público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia.
2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

Artículo 103

1. A los que fueren declarados **exentos de responsabilidad** conforme al número **3.º del artículo 20**, se les podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de **internamiento en un centro educativo especial** o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado tercero del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiera sido declarado responsable y, a tal efecto, el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.
2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.
3. En este supuesto, la propuesta a que se refiere el artículo 98 de este Código deberá hacerse al terminar cada curso o grado de enseñanza.

Artículo 104

1. En los supuestos de **eximente incompleta en relación con los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20**, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99.

2321A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

2. Cuando se aplique una medida de internamiento de las previstas en el apartado anterior o en los artículos 101, 102 y 103, el juez o tribunal sentenciador comunicará al ministerio fiscal, con suficiente antelación, la proximidad de su vencimiento, a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este Código.

5.2.2 SECCIÓN 2ª. DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 105

En los casos previstos en los artículos 101 a 104, cuando imponga la medida privativa de libertad o durante la ejecución de la misma, el Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente una o varias medidas que se enumeran a continuación. Deberá asimismo imponer alguna o algunas de dichas medidas en los demás casos expresamente previstos en este Código.

1. **Por un tiempo no superior a cinco años**:
   a) Libertad vigilada.
   b) Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.
2. **Por un tiempo de hasta diez años**:
   a) Libertad vigilada, cuando expresamente lo disponga este Código.
   b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
   c) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Para decretar la obligación de observar alguna o algunas de las medidas previstas en este artículo, así como para concretar dicha obligación cuando por ley viene obligado a imponerlas, el Juez o Tribunal sentenciador deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria o los servicios de la Administración correspondiente informarán al Juez o Tribunal sentenciador.

Informarán al Juez o Tribunal sentenciador...
- ...el Juez de Vigilancia Penitenciaria o...
- ...los servicios de la Administración correspondiente.

En los casos previstos en este artículo, el Juez o Tribunal sentenciador dispondrá que los servicios de asistencia social competentes presten la ayuda o atención que precise y legalmente le corresponda al sometido a medidas de seguridad no privativas de libertad.

Artículo 106

1. **La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial** a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:
   a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.
   b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.
   c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
   d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.

2321A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

h) La prohibición de residir en determinados lugares.

i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, **el Juez o Tribunal deberá imponer en la sentencia la medida de libertad vigilada** para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa este Código.

En estos casos, al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el artículo 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo que habrá de observar el condenado.

Si éste lo hubiera sido a varias penas privativas de libertad que deba cumplir sucesivamente, lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá referido al momento en que concluya el cumplimiento de todas ellas.

Asimismo, el penado a quien se hubiere impuesto por diversos delitos otras tantas medidas de libertad vigilada que, dado el contenido de las obligaciones o prohibiciones establecidas, no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, las cumplirá de manera sucesiva, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal pueda ejercer las facultades que le atribuye el apartado siguiente.

3. Por el mismo procedimiento del artículo 98, el Juez o Tribunal podrá:

a) Modificar en lo sucesivo las obligaciones y prohibiciones impuestas.

b) Reducir la duración de la libertad vigilada o incluso poner fin a la misma en vista del pronóstico positivo de reinserción que considere innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas.

c) Dejar sin efecto la medida cuando la circunstancia descrita en la letra anterior se dé en el momento de concreción de las medidas que se regula en el número 2 del presente artículo.

4. En caso de incumplimiento de una o varias obligaciones el Juez o Tribunal, a la vista de las circunstancias concurrentes y por el mismo procedimiento indicado en los números anteriores, podrá modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas. Si el incumplimiento fuera reiterado o grave, revelador de la voluntad de no someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas, el Juez deducirá, además, testimonio por un presunto delito del artículo 468 de este Código.

Artículo 107

La autoridad judicial podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo u otras actividades, sean o no retribuidas, por un tiempo de uno a cinco años, **cuando la persona haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo**, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20.

Artículo 108

1. Si el sujeto fuera extranjero no residente legalmente en España, el juez o tribunal acordará en la sentencia, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad que le

2321A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

sean aplicables, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España.

La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta.

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión.

3. El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

PENAS: EN FUNCIÓN DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

- *Graves*
- *Menos graves*
- *Leves*

PENAS: EN FUNCIÓN DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Privativas de libertad

- Prisión permanente revisable.
- Prisión.
- Localización permanente.
- Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

Privativas de otros derechos

- Inhabilitación absoluta.
- Inhabilitación especial para empleo o cargo público, etc., o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.
- Suspensión de empleo o cargo público.
- Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
- Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
- Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
- Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas.
- Prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- Trabajos en beneficio de la comunidad.
- Privación de la patria potestad.

Multa

MEDIDAS DE SEGURIDAD

PRIVATIVAS DE LIBERTAD

- Internamiento en centro psiquiátrico.
- Internamiento en centro de deshabituación.
- Internamiento en centro educativo especial.

NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

- Inhabilitación profesional.
- Expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.
- Libertad vigilada.
- Custodia familiar.
- Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
- Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

2321A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

EPÍGRAFE 06

LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO V: DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS Y DE LAS COSTAS PROCESALES

6.1 CAPÍTULO I: DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SU EXTENSIÓN

Artículo 109

1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito **obliga a reparar**, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.
2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la **responsabilidad** civil ante la Jurisdicción Civil.

Artículo 110

La **responsabilidad** establecida en el artículo anterior **comprende**:

1.º La restitución.

2.º La reparación del daño.

3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.

Artículo 111

1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el **mismo bien**, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su **derecho de repetición** contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito.
2. Esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerlo irreivindicable.

Artículo 112

La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.

Artículo 113

La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al **agraviado**, sino también los que se hubieren irrogado a sus **familiares o a terceros**.

Artículo 114

Si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales **podrán moderar** el importe de su reparación o indemnización.

Artículo 115

Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.

2321A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

6.2 CAPÍTULO II: DE LAS PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES

Artículo 116

1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.
2. Los **autores y los cómplices**, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

   La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices.

   Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.
3. La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su **responsabilidad civil** en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos.

Artículo 117

Los **aseguradores** que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

Artículo 118

1. La exención de la responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 20, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las **reglas siguientes**:

   1.ª En los casos de los números 1.º y 3.º, son también responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal, quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los inimputables.

   Los Jueces o Tribunales graduarán de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos.

   2.ª Son igualmente responsables el ebrio y el intoxicado en el supuesto del número 2.º

   3.ª En el caso del número 5.º serán responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable o, en otro caso, en la que el Juez o Tribunal establezca según su prudente arbitrio.

   Cuando las cuotas de que deba responder el interesado no sean equitativamente asignables por el Juez o Tribunal, ni siquiera por aproximación, o cuando la responsabilidad se extienda a las Administraciones Públicas o a la mayor parte de una población y, en todo caso, siempre que el daño se haya causado con asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se acordará, en su caso, la indemnización en la forma que establezcan las leyes y reglamentos especiales.

   4.ª En el caso del número 6.º, responderán principalmente los que hayan causado el miedo, y en defecto de ellos, los que hayan ejecutado el hecho.
2. En el caso del artículo 14, serán responsables civiles los autores del hecho.

2321A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

Artículo 119

En todos los supuestos del artículo anterior, el Juez o Tribunal que dicte sentencia absolutoria por estimar la concurrencia de alguna de las causas de exención citadas, procederá a fijar las responsabilidades civiles salvo que se haya hecho expresa reserva de las acciones para reclamarlas en la vía que corresponda.

Artículo 120

Son **también responsables civilmente**, en defecto de los que lo sean criminalmente:

1.º Los **curadores** con facultades de representación plena que convivan con la persona a quien prestan apoyo, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.

2.º Las **personas naturales o jurídicas** titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212.

3.º Las **personas naturales o jurídicas**, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.

4.º Las **personas naturales o jurídicas** dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

5.º Las **personas naturales o jurídicas** titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.

Artículo 121

El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, **responden subsidiariamente** de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario.

Artículo 122

El que por **título lucrativo** hubiere participado de los efectos de un delito, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

2321A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

Anotaciones del alumno

2321A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

EPÍGRAFE 07

LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO VI. DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS

7.1 DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Artículo 127

1. **Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar**.
2. En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el juez o tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.
3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el decomiso de otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos, y al de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos. De igual modo se procederá cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.

Artículo 127 bis

1. El juez o tribunal ordenará también el **decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos** cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y **no se acredite su origen lícito**:

   a) Delitos de trata de seres humanos.

   a bis) Delitos de tráfico de órganos.

   b) Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.

   c) Delitos informáticos de los apartados 2 y 3 del artículo 197 y artículo 264.

   d) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia.

   e) Delitos relativos a las insolvencias punibles.

   f) Delitos contra la propiedad intelectual o industrial.

   g) Delitos de corrupción en los negocios.

   h) Delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298.

   i) Delitos de blanqueo de capitales.

   j) Delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social.

   k) Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313.

   l) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

   m) Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373.

   n) Delitos de falsificación de moneda.

0420A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

o) Delitos de cohecho.

p) Delitos de malversación.

q) Delitos de terrorismo.

r) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, se valorarán, especialmente, entre otros, los siguientes **indicios**:

1º La **desproporción** entre el **valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito** de la persona condenada.

2º La **ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos** mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes.

3º La **transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino** y que carezcan de una justificación legal o económica válida.

3. En estos supuestos será también aplicable lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

4. Si posteriormente el condenado lo fuera por hechos delictivos similares cometidos con anterioridad, el juez o tribunal valorará el alcance del decomiso anterior acordado al resolver sobre el decomiso en el nuevo procedimiento.

5. El decomiso a que se refiere este artículo no será acordado cuando las actividades delictivas de las que provengan los bienes o efectos hubieran prescrito o hubieran sido ya objeto de un proceso penal resuelto por sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento con efectos de cosa juzgada.

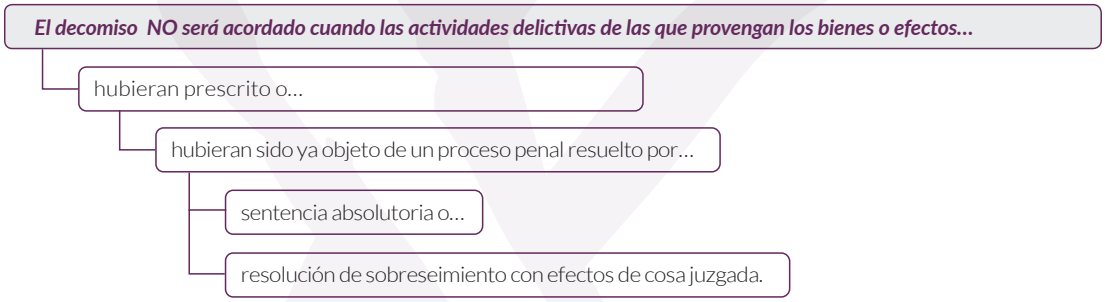

Artículo 127 ter

1. El juez o tribunal podrá acordar el decomiso previsto en los artículos anteriores **aunque no medie sentencia de condena**, cuando la **situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes supuestos**:

a) Que el **sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica** que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos,

b) **se encuentre en rebeldía** y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o

c) no se le imponga pena por estar **exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido**.

2. El decomiso al que se refiere este artículo **solamente** podrá dirigirse contra quien haya sido formalmente acusado o contra el imputado con relación al que existan indicios racionales de criminalidad **cuando las situaciones a que se refiere el apartado anterior hubieran impedido la continuación del procedimiento penal**.

Artículo 127 quater

1. Los jueces y tribunales podrán acordar también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias a que se refieren los artículos anteriores que hayan sido transferidos a terceras personas, o de un valor equivalente a los mismos, en los siguientes casos:

0420A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

a) En el caso de los **efectos y ganancias, cuando los hubieran adquirido con conocimiento** de que proceden de una actividad ilícita o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, de su origen ilícito.

b) En el caso de **otros bienes**, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que de este modo **se dificultaba su decomiso** o cuando una persona diligente **habría tenido motivos para sospechar**, en las circunstancias del caso, que de ese modo se dificultaba su decomiso.

2. **Se presumirá**, salvo prueba en contrario, que el tercero ha conocido o ha tenido motivos para sospechar que se trataba de bienes procedentes de una actividad ilícita o que eran transferidos para evitar su decomiso, cuando los bienes o efectos le hubieran sido **transferidos a título gratuito o por un precio inferior al real de mercado**.

Artículo 127 quinquies

1. Los jueces y tribunales podrán acordar también el decomiso de bienes, efectos y ganancias provenientes de la actividad delictiva previa del condenado, **cuando se cumplan, cumulativamente**, los siguientes requisitos:

a) Que el sujeto sea o haya sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 127 bis.1 del Código Penal.

b) Que el delito se haya cometido en el contexto de una actividad delictiva previa continuada.

c) Que existan indicios fundados de que una parte relevante del patrimonio del penado procede de una actividad delictiva previa.

Son **indicios relevantes**:

1º La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada.

2º La ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes.

3º La transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.

Lo dispuesto en el párrafo anterior solamente será de aplicación cuando consten indicios fundados de que el sujeto ha obtenido, a partir de su actividad delictiva, un beneficio superior a 6.000 euros.

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá que el delito se ha cometido en el **contexto de una actividad delictiva continuada siempre que**:

a) El sujeto sea condenado o haya sido **condenado en el mismo procedimiento por tres o más delitos** de los que se haya derivado la obtención de un beneficio económico directo o indirecto, **o por un delito continuado** que incluya, al menos, tres infracciones penales de las que haya derivado un beneficio económico directo o indirecto.

b) **O en el período de seis años anterior al momento** en que se inició el procedimiento en el que ha sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 127 bis del Código Penal, hubiera sido condenado por dos o más delitos de los que hubiera derivado la obtención de un beneficio económico, o por un delito continuado que incluya, al menos, dos infracciones penales de las que ha derivado la obtención de un beneficio económico.

0420A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

Artículo 127 sexies

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior serán de aplicación las siguientes presunciones:

1.º **Se presumirá** que todos los bienes adquiridos por el condenado dentro del período de tiempo que se inicia **seis años antes de la fecha de apertura del procedimiento penal, proceden de su actividad delictiva**.

A estos efectos, se entiende que los bienes han sido adquiridos en la fecha más temprana en la que conste que el sujeto ha dispuesto de ellos.

2.º **Se presumirá** que todos los gastos realizados por el penado durante el período de tiempo a que se refiere el párrafo primero del número anterior, **se pagaron con fondos procedentes de su actividad delictiva**.

3.º **Se presumirá** que todos los bienes a que se refiere el número 1 fueron **adquiridos libres de cargas**.

El juez o tribunal podrá acordar que las anteriores presunciones no sean aplicadas con relación a determinados bienes, efectos o ganancias, cuando, en las circunstancias concretas del caso, se revelen incorrectas o desproporcionadas.

Artículo 127 septies

Si la ejecución del decomiso no hubiera podido llevarse a cabo, en todo o en parte, a causa de la naturaleza o situación de los bienes, efectos o ganancias de que se trate, o por cualquier otra circunstancia, el juez o tribunal **podrá, mediante auto, acordar el decomiso de otros bienes, incluso de origen lícito**, que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho por un valor equivalente al de la parte no ejecutada del decomiso inicialmente acordado.

De igual modo se procederá, cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.

Artículo 127 octies

1. A fin de garantizar la efectividad del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrán ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial **desde el momento de las primeras diligencias**.
2. Corresponderá al juez o tribunal resolver, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la **realización anticipada o utilización provisional** de los bienes y efectos intervenidos.
3. Los bienes, instrumentos y ganancias decomisados por resolución firme, **salvo que deban ser destinados al pago de indemnizaciones a las víctimas**, serán adjudicados al Estado, que les dará el destino que se disponga legal o reglamentariamente.

Artículo 128

Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente.

Artículo 129

1. En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31bis, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.

0420A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior **sólo podrán aplicarse** a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.
3. **La clausura temporal** de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial **podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar** durante la instrucción de la causa a los efectos establecidos en este artículo y con los límites señalados en el artículo 33.7.

Artículo 129 bis

Si se trata de condenados por la comisión de un delito grave contra la vida, la integridad de las personas, la libertad, la libertad o indemnidad sexual, de terrorismo, o **cualquier otro delito grave que conlleve un riesgo grave para la vida, la salud o la integridad física de las personas,** cuando de las circunstancias del hecho, antecedentes, valoración de su personalidad, o de otra información disponible pueda valorarse que existe un peligro relevante de reiteración delictiva, **el juez o tribunal podrá acordar la toma de muestras biológicas de su persona y la realización de análisis para la obtención de identificadores de ADN** e inscripción de los mismos en la base de datos policial. Únicamente podrán llevarse a cabo los análisis necesarios para obtener los identificadores que proporcionen, exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo.

Si el afectado se opusiera a la recogida de las muestras, podrá imponerse su **ejecución forzosa** mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables para su ejecución, que deberán ser en todo caso proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.

Anotaciones del alumno

0420A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

Anotaciones del alumno

0420A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

EPÍGRAFE 08

LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO VII: DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SUS EFECTOS

8.1 CAPÍTULO I: DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Artículo 130

1. La responsabilidad criminal **se extingue**:

1.º Por la muerte del reo.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

4.º Por el indulto.

5.º Por el perdón de la persona ofendida, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias de la persona agraviada o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto la autoridad judicial sentenciadora deberá oír a la persona ofendida por el delito antes de dictarla.

En los delitos cometidos contra personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que afecten a bienes jurídicos eminentemente personales, el perdón de la persona ofendida no extingue la responsabilidad criminal.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena o de la medida de seguridad.

2. La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica **no extingue su responsabilidad penal**, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella.

No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Artículo 131

1. Los delitos **prescriben**:

- A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.
- A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.
- A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.
- A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.

2. Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

1823A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

3. Los delitos de **lesa humanidad y de genocidio** y los delitos **contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado**, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de **terrorismo**, si hubieren causado la muerte de una persona.

4. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones **conexas**, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave.

Artículo 132

1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de **delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad**, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de **aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente**, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de **homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos de trata de seres humanos,** cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.

2. La prescripción se **interrumpirá**, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.

2.ª No obstante lo anterior, la presentación de querella o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querella o de formulación de la denuncia.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en la regla 1.ª, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querella o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querella o denuncia si, dentro del plazo de seis meses, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querella o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querellada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dicho plazo, el juez de instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.

3. A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.

1823A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

4. En los procedimientos cuya investigación haya sido asumida por la **Fiscalía Europea**, la prescripción se interrumpirá:

a) cuando se dirija la investigación contra una persona determinada, suficientemente identificada, en los términos del apartado anterior, y así quede reflejado en un Decreto motivado.

b) cuando se interponga querella o denuncia ante la Fiscalía Europea en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, resultando de aplicación la regla 2.ª del apartado 2 de este artículo.

Artículo 133

1. Las penas impuestas por sentencia firme **prescriben**:

- A los 30 años, las de prisión por más de 20 años.
- A los 25 años, las de prisión de 15 o más años sin que excedan de 20.
- A los 20, las de inhabilitación por más de 10 años y las de prisión por más de 10 y menos de 15.
- A los 15, las de inhabilitación por más de seis años y que no excedan de 10, y las de prisión por más de cinco años y que no excedan de 10.
- A los 10, las restantes penas graves.
- A los cinco, las penas menos graves.
- Al año, las penas leves.

2. Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, **no prescribirán** en ningún caso.

Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si estos hubieren causado la muerte de una persona.

Artículo 134

1. El tiempo de la prescripción de la pena **se computará desde** la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.

2. El plazo de prescripción de la pena quedará en **suspenso**:

a) Durante el período de suspensión de la ejecución de la pena.

b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75.

Artículo 135

1. Las medidas de seguridad prescribirán a los diez años, si fueran privativas de libertad superiores a tres años, y a los cinco años si fueran privativas de libertad iguales o inferiores a tres años o tuvieran otro contenido.

2. El tiempo de la prescripción se computará desde el día en que haya quedado firme la resolución en la que se impuso la medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse.

3. Si el cumplimiento de una medida de seguridad fuere posterior al de una pena, el plazo se computará desde la extinción de ésta.

1823A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

8.2 CAPÍTULO II: DE LA CANCELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DELICTIVOS

Artículo 136

1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes **plazos**:

a) Seis meses para las penas leves.

b) Dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes.

c) Tres años para las restantes penas menos graves inferiores a tres años.

d) Cinco años para las restantes penas menos graves iguales o superiores a tres años.

e) Diez años para las penas graves.

2. Los plazos a que se refiere el apartado anterior se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.

3. Las penas impuestas a las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 se cancelarán en el plazo que corresponda, de acuerdo con la regla prevista en el apartado 1 de este artículo, salvo que se hubiese acordado la disolución o la prohibición definitiva de actividades. En estos casos, se cancelarán las anotaciones transcurridos cincuenta años computados desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia.

4. Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas secciones del **Registro Central de Penados y Rebeldes** no serán públicas. Durante su vigencia solo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los jueces o tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente esta última circunstancia.

5. En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, ésta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, no tendrá en cuenta dichos antecedentes.

Artículo 137

Las anotaciones de las medidas de seguridad impuestas conforme a lo dispuesto en este Código o en otras leyes penales **serán canceladas** una vez cumplida o prescrita la respectiva medida; mientras tanto, sólo figurarán en las certificaciones que el Registro expida con destino a Jueces o Tribunales o autoridades administrativas, en los casos establecidos por la Ley.

Anotaciones del alumno

1823A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

EPÍGRAFE 09

MATERIAL DIDÁCTICO COMPLEMENTARIO

ANEXO 01 — ERRORES DE TIPO Y DE PROHIBICIÓN

ERRORES DE TIPO Y DE PROHIBICIÓN

Se encuentran regulados en el artículo 14 del CP:

- *1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente (ERROR DE TIPO).*
- *2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.*
- *3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados (ERROR DE PROHIBICIÓN).*

ERROR DE TIPO

- El error de tipo es aquel que tiene lugar cuando el sujeto, sin ser consciente, realiza los elementos objetivos (es decir, las conductas) recogidos en un tipo penal.
- Castigo:
  - Si el error de tipo es invencible, es decir, que de ninguna manera se podía saber que se estaba cometiendo un delito, se excluye la responsabilidad criminal.
  - Si el error de tipo es vencible, es decir, que sí se podía representar como posible la comisión de un delito, la infracción se castiga como imprudente.
- Ejemplo:
  - *Un cazador dispara y mata a un amigo disfrazado de oso que pretende gastarle una broma. El disfraz es de una alta calidad (ERROR INVENCIBLE).*

    - El cazador realiza los elementos objetivos del tipo penal del homicidio (es decir, la conducta de matar a otro) sin ser consciente de que disparaba a una persona y sin que concurriera imprudencia.
  - *Un cazador dispara imprudentemente a un matorral pensando que hay un jabalí, pero se trata de otro cazador al que mata (ERROR VENCIBLE).*

    - El cazador, sin ser consciente de que disparaba a una persona, realiza los elementos objetivos del tipo penal del homicidio (es decir, la conducta de matar a otro).

ERROR DE PROHIBICIÓN

- El error de prohibición es aquel que tiene lugar cuando el sujeto, siendo consciente, realiza los elementos objetivos (es decir, las conductas) recogidos un tipo penal:
  - Bien porque considera que su conducta no está prohibida (error de prohibición directo).
  - Bien porque considera que concurre una causa de justificación (error de prohibición indirecto).
- Castigo:
  - Si el error de prohibición es invencible, es decir, que de ninguna manera se podía saber que se estaba cometiendo un delito, se excluye la responsabilidad criminal.
  - Si el error de prohibición es vencible, es decir, que sí se podía saber que la acción cometida era delito, la infracción se castiga con la pena inferior en uno o en dos grados.
- Ejemplo:
  - *Un hombre musulmán residente en España se casa con dos mujeres pensando que esa acción no está prohibida, pero en realidad comete un delito de bigamia (ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO).*
  - *Un hombre, después de un robo, mata a su agresor disparándolo mientras huía, pensando que concurría una causa de justificación (ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO).*

ERROR QUE CUALIFICA UNA INFRACCIÓN

- Este error es referido a las circunstancias agravantes que pueden concurrir en los delitos. Si el sujeto comete una infracción penal concurriendo una circunstancia que la cualifique (es decir, que la agrave), pero desconociendo este hecho, no aumentará la pena.
- Ejemplo:
  - *Un ladrón hurta un reloj convencido de su escaso valor, pero resulta ser un reloj de un alto valor histórico.*

    - Respondería por un delito de hurto, pero no se aplicará la agravante.

0420A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.

Anotaciones del alumno

0420A © Academia Santa María. Todos los derechos reservados.